

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2503/2016.**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO Y DE SU DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, ASÍ COMO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ENTIDAD.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y de su Director General Jurídico, Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, así como de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, teniendo como actos administrativos controvertidos: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 223678009, 225879842, 200420314, 225945144, 226598774, 228849987, 228858030, 233751170, 234472500, 235331730 y 257975916, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, **B)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20140356157, expedida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, **C)** La multa extemporánea del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma periodo dos mil dieciséis y **D)** La Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M415004155481, la totalidad de las sanciones combatidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2503/2016.**

3. Por auto del día doce de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a la abogada adscrita al Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, remitiendo a este órgano jurisdiccional copias certificadas de las sanciones combatidas, así mismo, el funcionario público precitado, hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el numeral 29 fracción IV de la ley de la materia, motivos por los cuales se le concedió al accionante el plazo legal correspondiente para que formulara ampliación a su demanda, bajo el apercibimiento pertinente en caso de no hacerlo así. Por otra parte, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectuando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en contra de sus representadas, admitiéndose la totalidad de los medios de convicción que presentaron, los que se tuvieron por desahogados por así permitirlo su naturaleza. Además, a la Dirección de Movilidad y Transporte, se le tuvieron por ciertos los hechos imputados directamente por el accionante en su demanda, toda vez que no exhibió en copia certificada la sanción combatida por la parte actora. Por último, se advirtió que el titular y el Director General Jurídico, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, no realizaron contestación a la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido legalmente emplazados, de ahí que se les tuvieron por ciertos los hechos que el promovente les atribuyó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

4. A través del proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al enjuiciante interponiendo juicio de amparo de indirecto, en consecuencia, se ordenó remitirlo a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo del Estado de Jalisco, para su recepción, turno y trámite correspondiente.

5. Mediante actuación del ocho de diciembre de la anualidad dos mil diecisiete, se tuvo al Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco, señalando que al juicio de amparo indirecto interpuesto por la parte actora, le correspondió el número de expediente 3554/2017, requiriéndose a las autoridades responsables la rendición del informe justificado dentro del plazo legal pertinente. Además, señaló que se designó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

6. En el acuerdo del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se tuvo al citado funcionario federal, informando que en el juicio de amparo indirecto número 3554/2017 de su índice, se dictó un auto en el que se

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2503/2016.**

requirió a este órgano jurisdiccional para que dentro del plazo legal correspondiente, remitiera diversas copias certificadas, ordenándose remitir las constancias requeridas a dicho Juzgado.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

II. La existencia de los actos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas 36 y 40 a 50 de autos, así como con la impresión del adeudo vehicular visible a folios 10 a 12 de constancias, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, a los primeros por tratarse de instrumentos públicos y a los segundos al tratarse de información que consta en un medio electrónico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

III. Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el representante legal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, esgrimieron diversas cuales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) En primer término, la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, adujo en su escrito de contestación que se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el accionante no tiene interés jurídico para acudir a juicio, al no exhibir la factura original o certificada del automotor materia de la sanción que acreditara que es su propietario, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, razón por la cual resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2503/2016.**

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

“...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación y los originales de los recibos de pago de refrendo vehicular números A-14114476 y A-9805130.

Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2503/2016.**

cuales se encuentra *"Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo"*.

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa; por lo que, la referida tarjeta de circulación administrada con los recibos de pago del refrendo anual número A-14114476 y A-9805130, que también están a su nombre, corroboran esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2503/2016.**

Se invoca el criterio trasunto con antelación como hecho notorio para aplicarse analógicamente al caso concreto, ya que en la especie, el promovente si demostró su interés jurídico al exhibir el original de la tarjeta de circulación con número de folio [REDACTED] (la cual obra agregada a foja 9 del sumario), a la que se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que el demandante es dueño del automotor materia de la sanción impugnada, motivo por el cual sí acredita el interés jurídico con el cual comparece al presente juicio.

B) Por otra parte, el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, adujo que se actualiza la prevista en el ordinal 29 fracción IV, en relación con el numeral 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que se está ante un consentimiento tácito de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M415004155481, ya que la parte actora fue notificada de su existencia el día doce de enero de dos mil dieciséis, y si presentó su demanda hasta el día ocho de diciembre de la citada anualidad, la misma resulta extemporánea.

Resulta fundado el argumento vertido por enjuiciada, debido a que tal y como se desprende del proveído de fecha doce de abril del año dos mil diecisiete, en virtud de lo expuesto en su demanda con relación a la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción IV del arábigo 29 de la ley de la materia, se ordenó notificar personalmente al accionante de dicha manifestación, así como de la imposición de multa con número de folio M415004155481 y su respectiva acta circunstanciada de notificación (visibles en copia certificada a fojas 36 y 37 de constancias), para que adujera lo que estimara conveniente y ampliara su demanda, sin que al efecto lo realizara así.

En esa tesitura, se determina que la parte actora no formuló argumento alguno tendiente a desvirtuar el dicho de la autoridad en relación a que se hizo sabedora del acto administrativo controvertido con anterioridad a la fecha de la interposición de su demanda ante este órgano jurisdiccional, razón por la cual se actualiza la hipótesis contenida en el ordinal 29 fracción IV, en relación con el diverso 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar el **sobreseimiento** del procedimiento en que se actúa en relación al acto administrativo consistente en la **Imposición de Multa y**

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2503/2016.**

Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M415004155481.

C) Por último, el representante de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco argumentó en su escrito de contestación de demanda que el juicio en que se actúa es improcedente respecto de la imposición de multa impugnada, al surtirse en la especie, la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en las fracciones VI del artículo 29 y I del numeral 30, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que el acto administrativo que impugna el accionante no existe, y al no haber sido requerido de forma coactiva el pago del derecho del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, no existe multa extemporánea por la omisión de dicho entero.

Quien esto resuelve estima que no se actualiza el planteamiento de la enjuiciada, en virtud que de la lectura del adeudo vehicular que obra agregado a folios 10 y 11 del sumario en que se actúa, y al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el arábigo 406 bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, se colige el siguiente concepto:

"Folio: 15004224998, Fecha: 12/Ene/2016, Artículo: ART. 15 LIE Y 108 FRACC. XII C.F.EDO., Descripción: MULTAS EST. REFRENDO ANUAL EXTMP. DE TARJ. DE CIRC. Y HOLOGRAMA Cvecredito: 15004224998 Fecha Req. 12/01/2016 Numreq: 1 Fecha Venc.: 27/01/2016, Periodo: 2015 \$701.00"

En esa tesitura, tenemos que tal y como se desprende de la transcripción que antecede de la constancia informativa, la autoridad demandada determinó la imposición de multa controvertida y designó una cantidad a pagar con motivo de su emisión, supuesto en contra del cual del cual sí procede la admisión de la demanda que nos ocupa en lo referente al cobro impuesto por la enjuiciada, al desprenderse del adeudo vehicular la existencia del acto administrativo combatido.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las sanciones combatidas por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2503/2016.**

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

V. En ese sentido, este Juzgador procede al análisis de la **Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20140356157**, expedida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, así como de la **multa extemporánea del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma periodo dos mil dieciséis**, determinada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en relación a las cuales el accionante plantea en su escrito inicial de demanda que niega lisa y llanamente conocer el contenido de las sanciones combatidas, toda vez que las enjuiciadas en ningún momento se las dieron a conocer personalmente, percatándose de su existencia al presentarse en la recaudadora que se encuentra en la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y la cajera le informó que el vehículo de su propiedad contaba con un adeudo generado con motivo de dichas sanciones.

Al respecto, la representante legal de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, argumentó en

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2503/2016.**

relación al supuesto desconocimiento de la sanción combatida argumentada por la parte actora, ésta no demostró en el juicio en que se actúa que la cédula de notificación de infracción impugnada le pueda causar algún agravio o perjuicio a sus derechos constitucionales o a su esfera jurídica, y que la misma se le notificó de manera legal, aunado al hecho que al manifestarse en contra de su contenido es sabedora de dicha resolución y convalida cualquier irregularidad.

Por su parte, el Director Jurídico de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, refirió que el actor desconoce o pretende desconocer dolosamente su deber de erogar el pago del refrendo anual de placas vehiculares, señalando que el mismo no se encuentra contenido en un resolución o acto que determine la causa legal de su pago, ya que la obligación de enterarlo deviene que tal deber está estipulado en el numeral 24 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, y que por ende, son infundadas las excepciones sintetizadas, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fue atribuida su emisión, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a quienes el actor imputó los actos controvertidos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con el requisito de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que el acto administrativo, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2503/2016.**

Procedimiento Administrativo y 27 de la Ley de Hacienda Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer el acto, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho la autoridad es quien tiene la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si el acto es legal se revierte hacia la autoridad, la cual debe exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, además que no allegaron al presente juicio **copias certificadas** de los actos recurridos, como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por el promovente al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que la parte actora quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en las sanciones que controvierten, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que señalaron las autoridades emisoras en ellas; además que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que las autoridades enjuiciadas en el caso que nos ocupa, no cumplieron con la obligación procesal que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía las sanciones impuestas en los actos descritos con anterioridad, por consiguiente se debe declarar la nulidad de los mismos, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20140356157 y de la multa extemporánea del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma periodo dos mil dieciséis.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL

CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2503/2016.**

Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2503/2016.**

que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Ahora bien, se continúa con el estudio de las **Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 223678009, 225879842, 200420314, 225945144, 226598774, 228849987, 228858030, 233751170, 234472500, 235331730 y 257975916**, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto de las cuales argumenta el actor en su escrito de demanda, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas toda vez que las enjuiciadas no externaron las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formularon para establecer la adecuación al caso concreto.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Además, dichas sanciones fueron fundamentadas por el titular y el Director General Jurídico, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, de acuerdo a los siguientes numerales, que a la letra dicen:

“**Artículo 183.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;”

“**Artículo 179.** Se sancionarán los conductores o propietarios de vehículos que no respeten la vuelta con flecha del semáforo; por

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2503/2016.**

no respetar la luz roja del semáforo (alto), o el señalamiento de alto que realice un policía vial."

Luego, en los documentos combatidos por el promovente, los funcionarios públicos emisores señalaron como motivación la siguiente:

Cédulas de Notificación de Infracción que aducen como hecho infractor que el conductor no respetó los límites de velocidad captado por el cinemómetro doppler:

"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."

Cédulas de Notificación de Infracción que aducen como hecho infractor que el conductor infringió la ley, captado por el detector de paso de semáforo en rojo:

"A los conductores o propietarios de vehículos que no respete la luz roja del semáforo (alto) o el señalamiento de alto que realice un policía vial."

De ahí que este Juzgador concluye que las autoridades emisoras, quienes expidieron las sanciones reprochadas por el accionante se limitaron a transcribir parcialmente las conductas infractoras previstas en los referidos numerales sin adecuar las mismas a las realizadas u omitidas por el conductor del automóvil materia de las sanciones, debiendo especificar en su lugar, cómo arribaron a la conclusión que excedió el límite de velocidad máxima permitida, así como en que parte específica de las avenidas citadas en el cuerpo de las cédulas acontecieron los mismos, y respecto de las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) cuyo hecho infractor fue infringir el artículo 179 de la Ley de Movilidad del Estado de Jalisco, debieron especificar cuál de los tres comportamientos distintos contrarios a la ley previstos el numeral inserto cometió el enjuiciante, como lo son: No respetar la vuelta con flecha del semáforo, no acatar la luz roja de éste y por último no obedecer el señalamiento de alto que hiciera un policía vial, también a qué altura de las calles ocurrió la conducta infractora, pues aunque se indicara el nombre de tales vialidades, ello no es suficiente para saber si fue en dichas intersecciones donde se captaron los comportamientos ilegales o bien el lugar en el que se realizó la toma de las fotografías al automotor de mérito al advertirse con anterioridad las infracciones, además que no se especificó si en esos cruces circulaba el automotor o si es en donde se encuentran los cinemómetros doppler descritos en las cédulas, pues no es suficiente la mención de esas calles para que se consideren demostradas de manera fehaciente las faltas cometidas.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2503/2016.**

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en las sanciones reprochadas por la parte actora, toda vez que los funcionarios públicos que las emitieron transcribieron parcialmente lo que establecen los multicitados arábigos, omitiendo describir de manera clara y precisa los comportamientos que dieron origen a las fotoinfracciones de mérito y haberlos adecuado con los ordinales en los que sustentaron su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los preceptos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) impugnadas.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes³:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos

³ Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2503/2016.**

legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

VII. No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea el promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variarían el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23⁴, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Este Juzgador estudió de manera oficiosa una de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en consecuencia, es de sobreseerse y **se sobresee** el presente juicio únicamente por lo que ve a la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M415004155481.

TERCERO. Resultaron infundadas las diversas causales de

⁴ Publicada en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2503/2016.**

improcedencia que hicieron valer la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

CUARTO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

QUINTO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos controvertidos, consistentes en: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 223678009, 225879842, 200420314, 225945144, 226598774, 228849987, 228858030, 233751170, 234472500, 235331730 y 257975916, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, **B)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20140356157, expedida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y **C)** La multa extemporánea del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma periodo dos mil dieciséis, la totalidad de las sanciones combatidas respecto del vehículo con placas de circulación ██████████ del Estado de Jalisco.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como a su Director General Jurídico, efectúen la cancelación de las sanciones a las que se refiere el inciso A) del punto que antecede emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Por otro lado, se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, realice la cancelación de las sanciones a las que se refiere el inciso B) del quinto resolutivo del presente fallo emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a este órgano jurisdiccional.

OCTAVO. Además, se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación del acto administrativo descrito en el inciso C) del quinto resolutivo que antecede, efectúe el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2503/2016.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."